

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 09 DE JUNIO DE 2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2018 00878	Abreviado	MARIA FERNANDA DURAN DE CHARRY	JHON FREDY MOYANO TORRES	Auto resuelve Solicitud ACEPTA EL ACUERDO DE PAGO, SE APRUEBA LA LIQUIDACION DEL CREDITO, Y SE ORDENA LA SUSPENSION DEL PROCESO.	08/06/2021		
41001 4003004 2019 00102	Ejecutivo Singular	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA	SANDRA MILENA ESQUIVEL Y OTRAS	Auto ordena emplazamiento	08/06/2021		
41001 4003004 2019 00605	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	HECTOR EMIRO ZUÑIGA DIAZ	Auto 440 CGP	08/06/2021		
41001 4003004 2019 00668	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE NEIRO MENDEZ	Auto resuelve aclaración providencia	08/06/2021		
41001 4003004 2019 00720	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	WILFER RICARDO BERNATE ANGARITA	Auto 440 CGP	08/06/2021		
41001 4003004 2020 00006	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	GUSTAVO ADOLFO QUIROZ	Auto 440 CGP	08/06/2021		
41001 4003004 2020 00054	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S REFINANCIERA	ANDRES FELIPE QUINTERO CARDONA	Auto 440 CGP	08/06/2021		
41001 4003004 2020 00135	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MERCEDES MENDEZ ROA	Auto 440 CGP	08/06/2021		
41001 4003004 2020 00420	Ejecutivo	MARLENE RAMIREZ CRUZ	DIEGO FERNANDO RAMIREZ Y OTRA	Auto 440 CGP	08/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09 DE JUNIO DE 2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS  
SECRETARIO



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 08 JUN 2021

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARLENE RAMIREZ CRUZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DIEGO FERNANDO RAMIREZ y YENI LUCIA MARTINEZ SILVA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2020-00420</b>

MARLENE RAMIREZ CRUZ incoa demanda en contra de DIEGO FERNANDO RAMIREZ y YENY LUCIA MARTINEZ SILVA con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (1) título valor - Pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el seis (06) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 08 de marzo de 2021, quedó surtida la notificación de los demandados DIEGO FERNANDO RAMIREZ y YENI LUCIA MARTINEZ SILVA del auto de mandamiento de pago, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE.**

**PRIMERO ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de los demandados DIEGO FERNANDO RAMIREZ y YENI LUCIA MARTINEZ SILVA por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR** el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$3.000.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

7./



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva,

08 JUN 2021

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SCOTIABANK COLPATRIA S.A</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MERCEDES MENDEZ ROA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2020-00135</b>

SCOTIABANK COLPATRIA S.A incoa demanda en contra de MERCEDES MENDEZ ROA con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (2) título valor - Pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 10 de diciembre de 2020, quedó surtida la notificación a la demandada MERCEDES MENDEZ ROA del auto de mandamiento de pago, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE.**

**PRIMERO ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MERCEDES MENDEZ ROA por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

**SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR** el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**TERCERO.-CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$3.000.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

1./



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva,

08 JUN 2021

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DE OCCIDENTE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>WILFER RICARDO BERNATE ANGARITA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2019-00720</b>

BANCO DE OCCIDENTE: incoa demanda en contra de WILFER RICARDO BERNATE ANGARITA con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (1) título valor - Pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 19 de noviembre de 2020, quedó surtida la notificación del demandado WILFER RICARDO BERNATE ANGARITA del auto de mandamiento de pago, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE.**

**PRIMERO ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado WILFER RICARDO BARNATE ANGARITA por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR** el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$3.000.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

1./



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva,

08 JUN 2021

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO POPULAR S.A</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GUSTAVO ADOLFO QUIROZ IBATA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2020-00006</b>

BANCO POPULAR S.A incoó demanda en contra de GUSTAVO ADOLFO QUIROZ IBATA con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (1) título valor - Pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 30 de septiembre de 2020, quedó surtida la notificación del demandado GUSTAVO ADOLFO QUIROZ IBATA del auto de mandamiento de pago, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE.**

**PRIMERO ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado GUSTAVO ADOLFO QUIROZ IBATA por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.



***Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa***

**SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR** el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$3.000.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

1./



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva,

08 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO	ANDRES FELIPE QUINTERO CARDONA
RADICADO	2019-00054

RF ENCORE S.A.S incoa demanda en contra de ANDRES FELIPE QUINTERO CARDONA con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (1) título valor - Pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 16 de febrero de 2021, quedó surtida la notificación del demandado ANDRES FELIPE QUINTERO CARDONA del auto de mandamiento de pago, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE.**

**PRIMERO ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado ANDRES FELIPE QUINTERO CARDONA por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

**SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR** el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**TERCERO.-CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$1.800.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

1./



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva,

08 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA VEHICULO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	JOSE NEIRO MENDEZ
RADICACIÓN	41001400300420190066800

Atendiendo la solicitud de corrección allegada por la apoderada de la parte actora y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso que dispone: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)

(...)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De conformidad con la norma en cita y teniendo en cuenta que en auto de fecha 18 de Mayo de 2021, se indicó erróneamente la línea del automotor, por lo que se procederá a corregir la providencia.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado

DISPONE

CORREGIR el Auto de fecha dieciocho (18) de Mayo de 2021 que terminó el trámite de la referencia por pago de las cuotas en mora, respecto de la Línea del vehículo, bajo el entendido que corresponde a MZ40.

**NOTIFÍQUESE**

  
**BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO**

**JUEZA**

2



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva,

08 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARtha ISABEL MONTEALEGRE
DEMANDADO	SANDRA MILENA ESQUIVEL BONILLA Y OTROS.
RADICADO	2019-00102

En atención a la petición allegada por la parte actora en escrito que antecede y de conformidad con los artículos 293 y 108 del código General del Proceso, procede el Despacho a ordenar el emplazamiento de las demandadas NINI YOHANA SOTO FIERRO y ESTHEFANY REYES para que en el término de quince (15) días comparezca por si solo o por medio de apoderado judicial a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, con la advertencia que si no comparece se le nombrara Curador Ad-Litem con quien se continuará el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en ningún medio escrito.

El edicto será publicado en la página de la Rama Judicial- Registro Nacional de Personas Emplazadas, En consecuencia una vez ejecutoriado el presente auto, Por Secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

**JUEZA**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 08 JUN 2021

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO POPULAR S.A</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HECTOR EMIRO ZUÑIGA DIAZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2019-00605</b>

BANCO POPULAR incoa demanda en contra de HECTOR EMIRO ZUÑIGA DIAZ con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (1) título valor - Pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 25 de febrero de 2021, quedó surtida la notificación del demandado del auto de mandamiento de pago, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE.**

**PRIMERO ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado HECTOR EMIRO ZUÑIGA DIAZ por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

**SEGUNDO. - ORDENAR LIQUIDAR** el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Consejo Superior de la Judicatura*  
*Sala Administrativa*

**TERCERO.-CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$1.150.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

  
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

1./



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, 08 JUN 2021

REFERENCIA	
SOLICITUD	Ejecución de Sentencia
DEMANDANTE	MARIA FERNANDA DURAN DE CHARRY
DEMANDADO	MARTHA CLAUDIA BORERRO CEDEÑO Y OTRO
RADICACIÓN	41001400300420180087800

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, el apoderado judicial de la parte actora y los señores MARTHA CLAUDIA BORERRO CEDEÑO Y JHON FREDY MOYANO TORRES, manifiestan que por haber llegado a un acuerdo de pago de la obligación, solicitan la entrega del depósito judicial por valor de \$2.500.000 Mcte a favor del abogado de la parte demandante y la suspensión del proceso por el término de 7 meses a partir del auto que resuelva la solicitud, advirtiendo que de incumplirse lo pactado, se hará efectiva la totalidad de la obligación. Así mismo se allegó liquidación del crédito para que una vez aprobada se ordena la entrega del depósito judicial aquí constituido, con la renuncia a términos de ejecutoria de auto favorable.

Teniendo en cuenta que la petición en comento reúne los requisitos establecidos en los artículos 161-2, 446 y 447 del Código General del proceso, se accederá lo solicitado y se dispondrá la entrega del depósito judicial aquí constituido a favor del apoderado de la parte actora, conforme a lo acordado. En consecuencia, este Despacho Judicial:

**DISPONE:**

- 1º.- ACEPTAR el acuerdo de pago celebrado por las partes por encontrarse ajustado a derecho.
- 2º.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y según lo establecido en el artículo 446 del Código General de Proceso.
- 3º.- ORDENAR cancelar a favor del apoderado de la parte actora DR. FERNANDO ROJAS SUAREZ el depósito judicial NO. 439050000996841 por \$2.500.000 Mcte conforme a lo solicitado. (Art.447CGP)
- 4º.- ORDENAR la suspensión del presente proceso por siete (07) meses a partir de la fecha de este proveído, por así solicitarlo las partes en su escrito. (Art.161-2CGP)
- 5º.- Advertir que en caso de incumplimiento por la parte demandada, se continuará adelante con la ejecución.
- 6º.- NO TENER por renunciados los términos de notificación y ejecutoria de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

  
**BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO**  
JUEZA